

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA: SEPTIEMBRE 21 DE 2020
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA MERY BALANTA
DEMANDADOS: URBANIZADORA SANTA ELENA Y OTROS
RADICADO: 2019-00143-00
AUTO: SUSTANCIACION No. 330 REQUIERE Y COMUNICA

ASUNTO A TRATAR

Revisado el asunto de la referencia y en aras de adoptar medidas de dirección temprana conforme lo establecido en el artículo 132 del CGP, referente al control de legalidad con el propósito de evitar incurrir en irregularidades que generen anular en todo o parte este proceso, resulta necesario corregir la valla cuyo registro fotográfico fue aportado y requerir a la alcaldía, acorde con las siguientes

CONSIDERACIONES

Se evidencia que la valla cuyo registro fotográfico se aporta (fls.187-189), (Num.7º Art. 375 CGP), deben ser corregida, pues en ella se indica que se trata de un “proceso verbal declarativo de pertenencia”, pero de acuerdo a lo señalado en la demanda (fl.88) y el auto admisorio (fl.95), la determinación completa del asunto corresponde a un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio-, sumado a ello no se transcribió correctamente la parte demandada que debe ser, - urbanizadora Santa Elena LTDA en liquidación y DEMAS PERSONAS DESCONCODAS E INDETEMRINADAS-, y el radicado del proceso completo que debe ser, 19573400300120190014300.

Razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que en ese sentido corrija la valla y aporte las fotografías correspondientes que así lo acrediten. A fin de proceder al Registro nacional de Personas Emplazadas ordenado mediante auto No. 298 del 1º de septiembre de 2020 conforme lo establece el Numeral 7º del artículo 375 del CGP: “7. El demandante **procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez **ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas¹; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**" (Negrilla del despacho).

Así las cosas como se observa para surtir el emplazamiento ordenado en el asunto conforme la normatividad citada es necesario que la parte demandante aporte las fotografías de la valla con las correcciones indicadas.

Paralelamente, en atención a la respuesta allegada por la auxiliar Administrativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi TATIANA ERIKA BARRGAN (fl.199) en el que se señala que el predio objeto de declaración está ubicado en la zona urbana de Puerto Tejada Cauca, correspondiendo administrar los predios urbanos a la Alcaldía Municipal conforme lo dispone el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, se procederá a COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de este lugar, la iniciación del presente proceso, para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, determinando si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-5212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad, es o no de naturaleza baldía de acuerdo a los inventarios de bienes que posea esa autoridad municipal.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante que actúa por medio de apoderado judicial, para que APORTE el registro fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto de debate, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

¹ Si bien el registro nacional de pertenencia no se ha implementado por parte del CSJ, las fotos de la valla que debe aportar la parte interesada hacen parte de la actuación del emplazamiento el cual se surte ingresando al registro nacional de personas emplazadas con los adjuntos correspondientes entre ellos las fotos de la valla.

de este pronunciamiento, **en el término de 30 días que trata el artículo 317, num.1º del CGP, so pena de tener por desistida la actuación.**

2º.- COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de este lugar, la iniciación del presente proceso, para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, determinando si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-5212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad es o no de naturaleza baldía de acuerdo a los inventarios de bienes que posea esa autoridad municipal. - **en el término de 10 días a partir de la comunicación pertinente.** OFICIAR por el medio más expedito. (Anexar traslado de la demanda y sus anexos, del folio 199 y del presente auto.).

3º.- Una vez surtidos los trámites expuestos en los numerales anteriores, se procederá a surtir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas ordenado en el asunto conforme a lo dispuesto en auto No. 171 del 8 de julio de 2020 y 298 del 1 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE

LPCV.